



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Calvillo, Aguascalientes, a **diecisiete de junio del dos mil veintiuno.**

Vistas las actuaciones de autos derivado de la comparecencia ante esta autoridad realizada por parte de **\*\*\*\*\***, por su propio derecho relativo a la solicitud de Orden de Protección en los autos del expediente **503/2021**, en donde en esencia la parte promovente solicita le sea decretada una orden de protección lo que se emite en los siguientes términos:

En fecha once quince de junio del dos mil veintiuno compareció **\*\*\*\*\*** y en esencia solicita se le otorgue una orden de protección en contra de la persona que responde al nombre de **\*\*\*\*\*** señalando al efecto:

"\*\*\*\*\* es mi sobrino a quien conozco de toda la vida, ya que es hijo de mi hermano **\*\*\*\*\***, con quien he tenido problemas porque se droga en el rancho donde yo vivo, al cual tiene acceso dado que la propiedad también corresponde a mi hermano **\*\*\*\*\***, quien es su papá, yo no le estoy prohibiendo que vaya a trabajar, ni a montar a caballo, únicamente quiero que respete el rancho y que cuando mi hermano se retire del lugar se lo lleve y además quiero que cuide de no meterse a nadar a la pila que tenemos en la cual juntamos agua del pozo, misma que se utiliza para regar o los servicios del hogar, ya que esta pila cuenta aproximadamente con diez metros de altura y la razón por la cual deseo que no entre ahí, es porque como él se droga, no quiero que ocurra un accidente, quiero aclarar que mi sobrino no es grosero conmigo, en una ocasión lo metí al bote porque andaba bien drogado y lo corre uno de la casa porque quiere dormir y no se retira, cuando está en el rancho solo, es una persona que la tienes que estar viendo para que trabaje, si cuando esta el papá no trabaja, se la pasa esculcando las cosas, en los mezquites juntando piedritas, hace casitas donde se mete a drogarse, dice muchas incoherencias, dice que no lo entendemos, cosas que si te dan lástima porque sabemos que se droga, en una ocasión lo tuvimos que meter a un anexo, en los estudios encontraron cristal, cocaína y marihuana y muy a nuestro pesar lo tuvimos que recluir, a lo cual mi hermano al principio no estaba muy de acuerdo la mamá si y el papá ya hasta el último estuvo de acuerdo."

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, el propósito de las ordenes de protección es **prevenir, interrumpir o impedir** la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

Ahora bien, la solicitante afirma esencialmente que **\*\*\*\*\*** puede ocasionar daños.

Es importante precisar que el artículo 2 de la Convención Belem do Pará, prevé que la violencia contra la mujer es aquella que tiene

lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

La citada Convención establece en su artículo 7 la obligación de los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Luego, es evidente que existe el derecho fundamental a una tutela cautelar efectiva en asuntos donde se manifieste violencia familiar, encaminada a evitar que los actos posiblemente violatorios de derechos humanos no consumen sus efectos con afectación en la esfera jurídica del particular de manera irreversible.

Aunado a ello, ya se indicó que el propósito del artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

Bajo esa óptica y tomando en cuenta los hechos afirmados por \*\*\*\*\* en relación esencialmente la conducta que \*\*\*\*\* ha ejercido en su entorno donde vive, de que existe el temor de que se llegue a generar algún daño incluso en su propio sobrino, fundado resulta adoptar las medidas conducentes para la protección de los derechos de tranquilidad de la compareciente y evitar posibles daños en su entorno o lesiones, pues se actualiza el supuesto del artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Así, considerando la seguridad de la víctima, los principios de respeto a la dignidad humana de las mujeres y libertad de éstas, así como la naturaleza preventiva de las ordenes de protección, con fundamento en los artículos 8º fracción I y II; 10, 26, 27 fracciones I, II IV, V, XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado de Aguascalientes, se estima **PROCEDENTE** la solicitud de  
\*\*\*\*\*

Por tanto, se otorga a favor de \*\*\*\*\* orden de  
protección de emergencia, preventiva y civil en contra de \*\*\*\*\*  
quien deberá:

Abstenerse de molestar a \*\*\*\*\*, en su entorno  
social, público o privado en cualquier domicilio que sea frecuentado, así  
como medios sociales.

Asimismo se le debe hacer saber a \*\*\*\*\* que tiene  
**PROHIBIDO ACERCARSE** a la parte promovente \*\*\*\*\*, en el  
domicilio en donde habita o en el domicilio de la escuela o en donde se  
encuentren y la prohibición de acercarse a la parte promovente, será a  
una distancia no menor de **VEINTE METROS** la que se considera  
suficiente para evitar que existan agresiones físicas y verbales, apercibido  
\*\*\*\*\* que en caso de que no acatar lo antes expuesto, se  
procederá a aplicarle en primer término una medida de apremio  
consistente en una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo  
general vigente en el Estado la correspondiente Unidad de Medida de  
Actualización (UMA) en términos del artículo 60 fracción I del Código de  
Procedimientos Civiles y de insistir en su conducta se le aplicara un arresto  
hasta por quince días conforme lo dispone el artículo 60 fracción IV del  
citado ordenamiento y ante la reincidencia de su conducta se dará vista al  
Ministerio Público para la conducta de desobediencia a un mandato de  
autoridad; lo anterior sin perjuicio de que, si se presenten conductas que  
deban ser sancionadas por la autoridad administrativa o penal, queda  
expedito el derecho de la autoridad correspondiente para aplicar las  
sanciones respectivas.

Asimismo, atento a lo establecido en la fracción I, IV, V y XI  
del artículo 27 de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de  
Violencia para el Estado de Aguascalientes, se determina:

Se autoriza se le proporcione el auxilio policiaco de reacción  
inmediata a favor de \*\*\*\*\*, con autorización expresa de ingresar  
al domicilio que habita o donde se localice en el momento de solicitar el  
auxilio.

La orden de protección que se expide tendrá una temporalidad de **setenta y dos horas** plazo que en su caso podrá prolongarse de acuerdo con el artículo 27 en relación con el 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes que establece:

**"Artículo 30 bis.** - La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada y en la misma se citará a la persona agresora para comparecer ante el juez que emite la orden al día siguiente en que la reciba para celebrar audiencia de pruebas y alegatos; cuando la orden de protección sea otorgada por el Ministerio Público, éste remitirá el expediente al juez competente para que realice la notificación de referencia y dé el trámite previsto en el presente Artículo.

En la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos. Serán supletorios los ordenamientos procesales de la materia en que se dicten las medidas.

El juez tendrá veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque la orden de protección, atendiendo al peligro existente, el tipo de medida implementada y al interés superior de la víctima, en la resolución se podrá:

I. Prolongar las órdenes de protección de emergencia o preventivas hasta por sesenta días naturales;

II. Prolongar las órdenes de protección de naturaleza civil por el tiempo que determine el juez. El juez durante el desahogo de la audiencia deberá evitar cualquier circunstancia que propicie la revictimización de la mujer violentada."

Por lo anterior en términos del artículo transcrito con anterioridad se ordena notificar de la presente Orden de Protección a \*\*\*\*\* en el domicilio que se desprende de autos quedando debidamente notificado que debe de comparecer ante esta autoridad para los efectos precisados en el artículo en cita, apercibido que de no comparecer se procederá a aplicarle en primer término una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente hasta diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en términos del artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y de insistir en su conducta se le aplicara una privación de la libertad arresto hasta por un (15) días conforme lo dispone el artículo 60 fracción IV del citado ordenamiento y ante la reincidencia de su conducta se dará vista al Ministerio Público para la conducta de desobediencia a un mandato de autoridad; lo anterior sin perjuicio de que, si se presenten conductas que deban ser sancionadas por la autoridad administrativa o penal, queda



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

experto el derecho de la autoridad correspondiente para aplicar las sanciones respectivas.

**Notifíquese** la presente orden de protección a \*\*\*\*\* en forma personal en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, Calvillo, Aguascalientes, para que comparezca ante este Tribunal a las **TRECE HORAS** del día siguiente hábil a la fecha que fue notificado, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, **notifíquese** esta orden de protección a las autoridades competentes, encargadas de auxiliar en su cumplimiento, obsequiando un tanto de esta orden a la promovente para los efectos conducentes.

En la inteligencia que respecto de la policía, se expide esta medida también como orden de auxilio policiaco de **reacción inmediata** a favor de \*\*\*\*\* y familiares en términos señalados, quien tiene su domicilio en \*\*\*\*\*, ubicado en la carretera que va de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, Calvillo, Aguascalientes donde se localicen o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio.

Consecuentemente, siendo las once horas del día diecisiete de junio del dos mil veintiuno, se **torga** la presente **ORDEN DE PROTECCIÓN** a favor de \*\*\*\*\*.

Se ordena a \*\*\*\*\* abstenerse de molestar a \*\*\*\*\*, en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, lugar de trabajo, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier sitio que sea frecuentado por \*\*\*\*\*.

Se autoriza se proporcione el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\*, con autorización expresa de ingresar al domicilio que habitan o donde se localice en el momento de solicitar el auxilio en los términos de la presente resolución.

Apercíbase a \*\*\*\*\* que de incumplir con lo ordenado en la presente se procederá conforme lo determinado en la misma.

La presente orden de protección tiene una temporalidad de **SETENTA Y DOS HORAS** de acuerdo con el artículo 27 en relación con el 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

**Notifíquese** la presente orden de protección a \*\*\*\*\* en forma personal, citándolo para que comparezca ante este Tribunal a las **TRECE HORAS** del día siguiente hábil a la fecha que fue notificado, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**Notifíquese mediante oficio** esta orden de protección a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado así como a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal obsequiando un tanto de esta orden con firmas autógrafas a la promovente, para los efectos conducentes.

**Se da vista** a intervención a la Agente del Ministerio Público de la adscripción para que en su carácter de Representante Social, acorde con el artículo 791 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el artículo 7º inciso D fracción VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes. **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el licenciado **HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa asistido de dos Testigos de Asistencia licenciadas **KARLA CRISTINA OLIVERA ZÚÑIGA** y **ELIZABETH CONTRERAS ORTIZ**, mismas que fueron designadas en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes autorizan y dan fe. Damos fe.

Se publicó este auto en la Lista de Acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha **dieciocho de junio del dos mil veintiuno**. Conste.

Expediente 503/2021 L'HENN/\*